



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellin, octubre once (11) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Patricia Molina Pérez y otros
Demandado	ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 455- 00
Auto	Admisorio de la demanda / concede el beneficio de amparo de pobreza

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promueve **GLORIA PATRICIA MOLINA PÉREZ** quien actúan en nombre propio y en representación de la menor **MARIA JIMENA CANO MOLINA, FABIO ENRIQUE CHICA LONDOÑO**, quien actúan en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIÁN CHICA MOLINA, y BRAYAN ALEJANDRO MOLINA PÉREZ** contra la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE CALDAS- ANTIOQUIA**.

Solicita la parte actora (folio 43) que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo:

"Actualmente nos encontramos en una situación económica difícil ya que devengamos ingresos menores al salario mínimo legal mensual vigente por actividades de la informalidad, por lo tanto, no es imposible (sic) asumir los pagos de los dictámenes periciales y demás gastos de una demanda administrativa. No nos hallamos en capacidad de atender los gastos del proceso, porque de lo contrario estaríamos sufriendo menoscabo en el cumplimiento de nuestras obligaciones para nuestra propia subsistencia, que de por sí, ya está afectada por la salud de la víctima"

Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005- 2013 - 0455 - 00
Demandante: Gloria Patricia Molina Pérez y otros
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Caldas

CONSIDERACIONES:

Sobre el tema del amparo de pobreza, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

A su vez, el artículo 161 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código señala en el inciso final que: *"El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud"*.

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, y éste procede desde el momento en que se presente la solicitud, siendo suficiente afirmar bajo juramento que el solicitante no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En concordancia con lo expuesto, procederá el despacho a conceder el amparo de pobreza en el presente asunto, desde la presentación de la demanda

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

1.- **ADMITIR** la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por **GLORIA PATRICIA MOLINA PÉREZ** quien actúan en nombre propio y en representación de la menor **MARIA JIMENA CANO MOLINA**, **FABIO ENRIQUE CHICA LONDOÑO**, quien actúan en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIÁN CHICA MOLINA**, y **BRAYAN ALEJANDRO MOLINA PÉREZ** a la que se le impartirá el trámite

Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005- 2013 - 0455 - 00
Demandante: Gloria Patricia Molina Pérez y otros
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Caldas

correspondiente al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta el apoderado designado por el beneficiario del amparo.

3.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada y al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

4.- Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibidem.

5.- ADVERTIR a los notificados, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

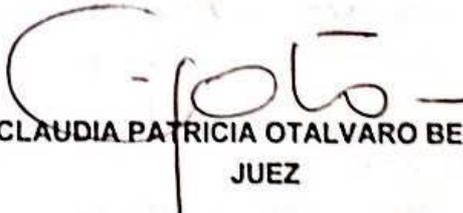
Proceso: Reparación Directa
Radicado: 05001-33-33-005- 2013 - 0455 - 00
Demandante: Gloria Patricia Molina Pérez y otros
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Caldas

6.- Para este momento, los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

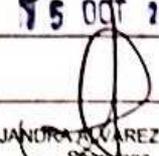
7.- Personería. Se reconoce personería al Dr. **GILBERTO ACEVEDO GUTIERREZ** portador de la Tarjeta Profesional No 113-454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1)

Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es, acevedo10@une.net.co

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>49</u> el auto anterior	
Medellín, <u>25 OCT 2013</u>	Medellín, <u>25 OCT 2013</u> fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	